



POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 30 de junio de 2023.

VISTO: el Decreto N° 9584 de fecha 29 de junio de 2023, "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO"; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 9584 de fecha 29 de junio de 2023, se dispuso el reajuste del salario mínimo legal del trabajador del sector privado en 5,1 % (cinco coma uno por ciento), con relación al establecido según Decreto N° 7270 de fecha 21 de junio de 2022, que regirá a partir del 1 de julio de 2023, en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, quedando el mismo establecido en G. 2.680.373 (dos millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y tres guaraníes), y el jornal mínimo en G. 103.091 (ciento tres mil noventa y un guaraníes). Dicho aumento solo beneficia a quienes perciben el salario mínimo legal.-----

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo, reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto N° 9584 de fecha 29 de junio de 2023.-----


Que, la Ley N° 5115/2013 "QUE CREA EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL", modificada y ampliada por la Ley N° 6320/2019, en su Artículo 4°, numeral 15, dispone que es competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1° REGLAMENTAR el Decreto N° 9584 de fecha 29 de junio de 2023, por el cual se dispone el reajuste en **5,1 % (cinco coma uno por ciento)** de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores del sector privado exclusivamente, con vigencia a partir del 1 de julio de 2023. Salario Mínimo: **G. 2.680.373 (dos millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y tres**


Ing. Felix Argüello
Secretario General Interino
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social


C.B. 173076
CARLA BACIGALUPO
MINISTRA



POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 30 de Junio de 2023.

guaraníes) - Jornal Mínimo: G. 103.091 (ciento tres mil noventa y un guaraníes).-----

Art. 2° ESTABLECER que la reglamentación de los sueldos mínimos sea por tareas y servicios realizados dentro del periodo diurno, en jornadas de 8 (ocho) horas, para trabajadores mayores de 18 (dieciocho) años de edad.-----

Art. 3° FIJAR los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de panaderías y fideerías, con vigencia a partir del 01 de julio de 2023, conforme al siguiente detalle:-----

OBREROS PANADEROS:

<u>Cuadrillas</u>	<u>Kilos</u>	<u>Maestro</u>	<u>Amasador</u>	<u>2° Maestro</u>	<u>Estibador</u>	<u>Maquinero</u>	<u>Ayudante</u>
6 hombres	420	G. 122.364.-	112.627.-	106.505.-	105.369.-	104.235.-	103.107.-
5 hombres	331	G. 122.364.-	112.627.-	-----	105.369.-	104.235.-	103.107.-
4 hombres	285	G. 122.364.-	112.627.-	-----	105.369.-	104.235.-	-----
3 hombres	218	G. 122.364.-	112.627.-	-----	-----	104.235.-	-----

OBREROS GALLETEROS:

<u>Cuadrillas</u>	<u>Kilos</u>	<u>Maestro</u>	<u>Amasador</u>	<u>2° Maestro</u>	<u>Estibador</u>	<u>Maquinero</u>	<u>Ayudante</u>
6 hombres	700	G. 122.364.-	115.566.-	106.505.-	105.369.-	104.235.-	103.107.-
5 hombres	552	G. 122.364.-	115.566.-	-----	91.625.-	104.235.-	103.107.-
4 hombres	474	G. 122.364.-	115.566.-	-----	-----	104.235.-	103.107.-
3 hombres	365	G. 122.364.-	115.566.-	-----	-----	104.235.-	-----

LAS FACTURAS SE PAGARÁN EN RAZÓN DE:

Primer grupo	G. 1.565.-	el kilo de harina: pan, pancito (pancho, hamburguesa).
Segundo grupo	G. 942.-	el kilo de harina: galleta, galletón.
Tercer grupo	G. 1614.-	el kilo de harina: palitos, rosquitas, coquitos, cañoncitos.
Cuarto grupo	G. 2.452.-	el kilo elaborado (pan dulce).

OBREROS FIDEEROS:

Establecimientos obreros no automatizados:

- Por bolsas de 50 kilos de harina convertida en fideos **G. 25.501.-**

Los demás productos y precios que no figuran en esta tabla, serán establecidos de común acuerdo entre patrón y obreros.-----



Félix Argüello
Secretario General Interino
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



CARLA SACIGALUPO
MINISTRA



POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DE PANADERÍAS Y FIDEERÍAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, 30 de junio de 2023.

- Art. 4° DETERMINAR** que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo entre 30 (treinta) su salario mensual.-----
- Art. 5° DISPONER** que la remuneración diaria del trabajador a jornal no será inferior al monto que resulte de dividir el salario mínimo mensual entre 26 (veintiséis), conforme a lo establecido en el Artículo 232, inc. a) del Código del Trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (piezas, tareas, destajo).-----
- Art. 6° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido, archivar.-----


Ing. Félix Argüello
Secretario General Interino
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social


Carla Bacigalupo
Ministra